



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-41-05-006-2021-00631-01
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0035 de 2022
INSTANCIA	IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
ACCIONANTE	JUAN CARLOS AGUDELO SERNA CC N° 71.586.373
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –SECRETARIA DE HACIENDA
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLN
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA DECISIÓN

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE HACIENDA, parte accionada, en la presente acción de tutela, frente a la Sentencia Acta N° 10 del 18 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLN., dentro de la acción de tutela de la referencia.

I – ANTECEDENTES:

1.1. Pretensión

El tutelante, promovió acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –SECRETARIA DE HACIENDA, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental invocado de petición; de forma tal que se le ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la petición elevada por medio de mensaje de datos del 26 de octubre de 2021 y que se notifique a la dirección que en la solicitud fue indicada, esto es, a jorge.bermudez@rjiabogados.com

1.2. Presupuestos fácticos:

Afirma el accionante que solicitó a la entidad accionada, el día 26 de octubre de 2021, le indicará si en la actualidad existen obligaciones pendientes, acuerdos de pago, procesos de fiscalización, determinación tributaria y/o cobro coactivo respecto de BERNARDO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO y EMPERATRIZ SERNA ZAPATA, sus padres, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 735.065 y 21.290.996, respectivamente; refiere la parte interesada que pese a que la entidad le asignó a vuelta de correo un radicado correspondiente al N° 2021010423261, al consultarlo no genera información alguna, empero si pone en

entredicho la solicitud en comento. Por lo que considera vulnerado el derecho de petición implorado, pues a la fecha no se le notificó respuesta alguna a la dirección electrónica referida.

1.3. Contestación:

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA HACIENDA, asintiendo que respecto a la solicitud del actor se le dio contestación a través del oficio con radicado No. 2021030549564 del 14 de diciembre de 2021.

1.4. Sentencia de primera instancia.

El 18 de enero de los corrientes, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante Sentencia de tutela Acta N° 10; ordenó tutelar el derecho fundamental invocado por la parte actora, pero advirtiéndole de que atienda de manera oportuna el requerimiento de que trata el 17 de la Ley 1755 de 2015; y que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la accionada, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 26 de octubre de 2021.

La anterior decisión se justificó en tanto que se determinó que la entidad accionada, se limitó a responder por cierto de forma extemporánea la solicitud, pero enfocada a resaltar el cumplimiento de unos requisitos necesarios para suministrarle la información que precisa; no obstante, no resolvió de fondo la petición. Así mismo, insiste que en tanto que el requerimiento realizado por la accionada fue notificado casi dos meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y que el mismo no fue realizado en debida forma conforme a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es decir, el requerimiento en mención se realizó de manera extemporánea, sin señalarse de manera expresa el término máximo señalado por la ley, para que el administrado complete su solicitud, so pena de decretarse el desistimiento y archivode las diligencias.

1.5. Impugnación del Fallo de Tutela:

La decisión antes descrita fue impugnada por la entidad accionada mediante escrito del 19 de enero de 2022, manifestando su oposición a la sentencia impugnada, al no estar de acuerdo con la decisión del a quo, específicamente en cuanto aduce que la solicitud del actor le fue respondidaa cabalidad, con base a la normatividad, con radicado 2021030549564 de fecha 14/12/2021, a su apoderado al correo electrónico: Jorge.bermudez@rjabogados.com, _documento que esta anexo a la tutela cuando fue contestada

1.6. Competencia:

El recurso antes descrito fue concedido por auto del 1 de febrero de 2022 y repartido a este despacho en la misma data, por lo que se avocó conocimiento del mismo mediante auto de igual fecha, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria es la competente para conocer del recurso de alzada.

II- ARGUMENTO CENTRAL

2.1. Problema Jurídico:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión adoptada por el

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se encuentra ajustada a derecho, efecto para el que habrá que establecer si el derecho invocado por la parte actora y concerniente al derecho de petición y presentado el 26 de octubre de 2021; fue vulnerado por El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA HACIENDA, al no responderlo de fondo, de manera clara y congruente.

2.2 Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá la tesis respecto a que las respuestas a los derechos de petición impetrados, como en este caso se evidencia, en efecto, deben resolverse de fondo, de manera clara y congruente; siempre y cuando el interesado cumpla con los requerimientos y requisitos exigidos que le acrediten como una persona que pueda elevar solicitudes ante la Subsecretaría De Ingresos del Departamento de Antioquia, según las estipulaciones contempladas para tal efecto en la Ordenanza N° 41 del 2020, artículo 392.

III- PREMISAS NORMATIVAS:

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados. En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 reglamentario de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales. La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y atendiendo a que cualquier persona puede promover la acción de tutela, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, en este caso el actor actúa a nombre propio; confirmándose así la legitimación en la causa por activa. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, ampliamente conceptualizada normativa y jurisprudencialmente, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien al tutelante elevó solicitud desde el 26 de octubre de 2021 ya han pasado los términos de ley para obtener una respuesta circunscrita a los criterios que exige la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la reiterada jurisprudencia que refiere el

asunto.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En razón de ello es oportuno el recurrir a esta acción constitucional pues es el medio propicio para obtener el amparo del derecho de petición implorado.

El derecho fundamental de petición: De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Sentencia C-951 de 2014, indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011". -Ver Sentencia T-206 de 2018-.

IV- PREMISAS FÁCTICAS

Revisado el expediente y de conformidad a las pruebas aportadas por las partes en el proceso, se encuentra acreditado que el actor que interpuso un derecho de petición el día 26 de octubre de 2021 ante la entidad accionada y enviado al correo electrónico de Gestión Documental <Gestiondocumental@antioquia.gov.co> así mismo, que a vuelta de correo se le asignó un radicado desde donde podía consultar el trámite respectivo.

Así mismo, se acredita por parte de la entidad accionada que envió respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado número 2021030549564 del 14 de diciembre de 2021, documento que se anexó a este escrito tutelar y le fue notificado al tutelante, por intermedio de su apoderado, señor Jorge Bermúdez, por correo electrónico: Jorge.bermudez@rjiabogados.com. Indicando que debe acreditar los requisitos para poder acceder a la información solicitada.

V- CASO CONCRETO

Solicita el tutelante obtener el amparo al derecho fundamental de petición, el cual fue interpuesto el día 26 de octubre de 2021, pues insiste en que la entidad accionada no le ha notificado la respuesta debida, donde requiera la información en relación a *"si en la actualidad existen obligaciones pendientes, acuerdos de pago, procesos de fiscalización, determinación tributaria y/o cobro coactivo*

respecto de BERNARDO DE JESÚS AGUDELO AGUDELO y EMPERATRIZ SERNA ZAPATA, sus padres, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nos. 735.065 y 21.290.996, respectivamente”.

En glosa de lo anterior, la parte accionada, impugna la decisión de primera instancia y como argumento inicial, insiste en que ya dio respuesta a la solicitud del actor mediante información con radicado número 2021030549564 del 14 de diciembre de 2021, y consecuentemente, le fue notificado al tutelante, por intermedio de su apoderado, señor Jorge Bermúdez, por correo electrónico: Jorge.bermudez@rjiabogados.com. Indicando que debe acreditar los requisitos para poder acceder a la información solicitada. Refiriendo en su contenido y justificado en la Ordenanza N° 41 del 2020, artículo 392, referente a la CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. debiendo acreditar lo exigido; pero dejando claro a su vez la entidad: “... que no podrá cualquier persona elevar solicitudes ante la Subsecretaria De Ingresos del Departamento de Antioquia, por lo que deberá acreditar si actúa como representante, apoderado del contribuyente, o dueño y habiendo lugar, certificar su condición con los documentos reglamentados para tal caso y si por el contrario actúa como poseedor debe aportar copia auténtica de la matrícula o copia autenticada del contrato que lo acredita el título de buena fé; lo anterior por cuanto a su solicitud no adjunta ningún documento que lo acredite como Apoderado, poseedor, heredero o Representante legal de los contribuyentes de los cuales solicita información...”. No obstante, lo anterior con el escrito de impugnación asevera que dio respuesta de fondo al tutelante, acreditando la notificación de la respuesta al correo ya aludido.

Si bien asiente esta instancia, en que la legislación y jurisprudencia constitucional ha considerado que para que la respuesta a un derecho de petición sea: clara, de fondo y precisa, no debe ser prima facie, afirmativa y/o concederse la razón al peticionario –ver Sentencia T-146 de 2012-, sin embargo, en aras de convalidar el núcleo esencial del derecho de petición, frente al caso en estudio, el cual reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud cuestionada, además, de ser clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionario, debe ser puesta en conocimiento de éste.–Ver Sentencia T-332 de 2015-, se efectuará un análisis en aras de determinar si se salvaguardó o vulneró el derecho de petición suplicado.

En ese sentido, se evidencia que en principio no existió respuesta oportuna al derecho de petición invocado, puesto que se presentó el 26 de octubre de 2021 y solo se evidenció contestación del 14 de diciembre de 2021 y debidamente notificada a la parte actora, pese a la extemporaneidad latente, enmendó los efectos adversos propios de la falta de premura y oportunidad de la misma. Ahora bien, pese a que la entidad accionada insiste en que se le solicito al actor acreditar ciertos requisitos contemplados en la ordenanza desde donde sustenta su actuar; lo que, al parecer, denota entonces la falta de claridad, precisión y congruencia; no puede significarse con ello en que se incurrió en una respuesta evasiva. Pues está facultada la entidad pública para exigir ciertos requisitos antes de brindar la información reclamada, sin que ello derive en el desconocimiento del deber de ofrecer información a los sujetos interesados que acrediten las condiciones exigidas en el estatuto ya indicado, sin que ello se traduzca, se insiste en coartar el interés y expectativa del solicitante, y máxime si la misma Ley 1755 de 2015 establece los principios y reglas inmersas que dirigen el derecho de petición como derecho fundamental, teniendo especial cuidado en el artículo 17 en cuanto no se encuentra satisfecho los requisitos exigidos para completar la solicitud y darle el trámite correspondiente.

Es por lo anterior, que no descalifica la anterior respuesta, pues la falta de acreditación de lo exigido, impide una respuesta con tales características y obligada conforme a su competencia en correspondencia con lo petitionado -Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. Y la T-077 de 2018-. Pues no aportó la totalidad de documentos exigidos la parte actora, lo que imposibilitó el cumplimiento del deber de proporcionar al peticionario una información material y asimétrica. Pues se itera en el caso sub examine, el derecho de petición no puede ser un medio para desconocer las reglas y requisitos previos para acceder a la información solicitada.

Bajo tales premisas y atendiendo los planteamientos normativos y jurisprudenciales referidos precedentemente en esta providencia, resulta evidente que la conducta de la entidad accionada está limitada y depende del actuar con premura del tutelante, para proporcionar la contestación congruente, completa y de fondo, al escrito elevado por el accionante día 26 de octubre de 2021.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia Acta N° 10 del 18 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR la Sentencia de tutela-** Acta N° 10 del 18 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro de la acción constitucional promovida por JUAN CARLOS AGUDELO SERNA, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –SECRETARIA DE HACIENDA, frente al derecho de petición elevado por el accionante y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d871cbf8087dcf546a94f5c309c8c2ccd2679c887b87d69f5998b2ab83fd0a6**
Documento generado en 03/03/2022 02:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**